



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 511

Bogotá, D. C., jueves, 23 de julio de 2015

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2015 CÁMARA

mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 386 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 386. *Perturbación de certamen democrático.* El que por medio de maniobra engañosa perturbe, altere o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de ocho (8) a once (11) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de nueve (9) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 387 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 387. *Constreñimiento al sufragante.* El que utilice las armas, obligue o amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, o voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de diez (10) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 388. *Fraude al sufragante.* El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de ocho (8) a once (11) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 389 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 389. *Fraude en inscripción de cédulas.* El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de ocho (8) a once (11) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 390 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 390. *Corrupción de sufragante.* El que prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de ocho (8) a once (11) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 390 A el cual quedará Así:

Artículo 390A. *Corrupción al proceso electoral.* El sufragante que acepte la promesa, el dinero o dádiva con los fines señalados en el inciso primero, incurrirá en prisión de ocho (8) a once (11) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 391 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 391. *Voto fraudulento.* El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de ocho (8) a once (11) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 392 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 392. *Favorecimiento de voto fraudulento.* El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de ocho (8) a once (11) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 393 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 393. *Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación.* El servidor público que retenga o no haga entrega oportuna a la autoridad competente de registro electoral, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de ocho (8) a once (11) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 394 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 394. *Alteración de resultados electorales.* El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de ocho (8) a once (11) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 395 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 395. *Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula.* El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de ocho (8) a once (11) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 396 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 396. *Denegación de inscripción.* El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de ocho (8) a once (11) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato.

La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 105 del Decreto número 2241 de 1986, Código Electoral el cual quedará así:

Artículo 105. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado diez (10) días calendario antes de la votación.

Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible y adherido a la urna respectiva, sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes.

Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación.

Las personas que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurados de votación o las abandonen, se harán acreedoras a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren empleados ofi-

ciales; y si no lo fueren, a una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, mediante resolución dictada por el Registrador del Estado Civil.

La multa será pagada en un término no superior a 30 días de la expedición de la resolución, so pena de ser reportados en las centrales de riesgos.

La multa se aumentará hasta el doble cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 159 del Decreto número 2241 de 1986, Código Electoral el cual quedará así:

Artículo 159. Los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales son de forzosa aceptación. Los que no concurren a desempeñarlos pagarán una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, que será impuesta, mediante resolución, por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. La multa será pagada en un término no superior a 30 días de la expedición de la resolución, so pena de ser reportados en las centrales de riesgos.

La multa se aumentará hasta el doble cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil podrán exonerar del pago de la multa a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a alguna de las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 108 de este Código, demostrada en la forma prevista en esta disposición.

Artículo 15. Adiciónese el numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 del 2004, Código de Procedimiento Penal el cual quedará así:

33. Delitos en contra de mecanismos de participación democrática.

Artículo 16. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

A consideración de los honorables Representantes,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto de la iniciativa

El presente proyecto de ley pretende proteger los mecanismos de participación democrática contemplados en nuestro sistema electoral. Desde el surgimiento de la República el Estado ha iniciado un proceso de perfeccionamiento y consolidación del sentir nacional así como de la profundización de su sistema democrático.

Aún con lo anterior y teniendo en cuenta que Colombia cuenta con una democracia respetable, nuestro sistema electoral y particularmente nuestros mecanismos de participación se ven constantemente atacados por personas inescrupulosas que cada certamen electoral refinan sus tácticas criminales para interferir en las diferentes elecciones y atentar contra los mecanismos de participación democrática.

En ese sentido Colombia está en mora de una verdadera reforma electoral que fomente la participación ciudadana y blinde el proceso de cualquier incidencia criminal. Sin embargo, mientras esta reforma se tramita, el Congreso de la República necesita adoptar medidas para proteger los mecanismos de participación ciudadana.

Por ende, se hace necesario adelantar una reforma a la Ley 599 de 2000 que castigue con severidad a quienes atentan contra la democracia colombiana así como establecer multas pecuniarias efectivas que castiguen las faltas de los ciudadanos con sus deberes para con las elecciones. Solo previniendo y castigando la corrupción electoral podremos salvaguardar una de las instituciones más sagradas de un país que se precie de tener una democracia respetable que efectivamente representa el sentir del pueblo.

II. Necesidad de la iniciativa

1. Las elecciones en Colombia

Conociendo que el derecho al voto es la expresión de la voluntad de un conglomerado social y que este cobra una relevancia central entorno al desarrollo del Estado democrático y en la posibilidad del individuo de poder participar en la creación de un destino colectivo, y teniendo en cuenta que en cada ejercicio electoral las denuncias y las irregularidades van en aumento, se hace fundamental para la consecución de los fines del Estado, la transparencia, legitimidad y libertad de las urnas.

Lo anterior ha sido resaltado por la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El desarrollo del derecho electoral desde el siglo XIX ha llevado a la formulación y aceptación general de cuatro principios clásicos del sufragio, de acuerdo con los cuales el voto debe ser universal, igual, directo y secreto. La categoría de universal significa que el voto es un derecho que le corresponde a todos los nacionales de un país, independientemente de su sexo, raza, ingresos y propiedades, educación, adscripción étnica, religión u

orientación política. El derecho de sufragio responde al concepto de igualdad cuando los votos de todos los ciudadanos –sin importar, nuevamente, su condición social, económica, religiosa, política, etc.– tienen el mismo valor numérico para efectos de la distribución de las curules o cargos en disputa. Igualmente, será directo en la medida en que los ciudadanos puedan elegir a sus representantes o gobernantes, sin necesidad de intermediarios que decidan independientemente sobre el sentido de su voto. El voto es secreto en la medida en que se garantiza al ciudadano que el sentido de su elección no será conocido por las demás personas, situación que le permite ejercer su derecho de sufragio sin temer represalias o consecuencias adversas, con lo cual podrá ejercer su derecho de sufragio de manera completamente libre. La importancia de los principios del derecho electoral se evidencia en el hecho de que su aplicación o inaplicación es tenida en cuenta en el momento de entrar a definir si un determinado régimen político es democrático o no”¹.

Es entonces que el sufragio es la figura esencial de la democracia. Todas sus instituciones orbitan en torno a dicha figura debido a que solo a través de ella se emite la voluntad popular, verdadera soberana quien está llamada a determinar quiénes gobiernan y quiénes representan los intereses del pueblo.

Como bien lo decía Guillermo León Valencia, *“no se debe gobernar contra la voluntad popular de un pueblo, cuando esta se expresa auténtica y soberana, por los cauces democráticos que la nación se ha dado”*.

Sin embargo, cuando dicha voluntad popular no se transmite por los canales legalmente establecidos efectivamente o cuando intereses oscuros se interponen para evitar que esta guíe los destinos de la nación, la democracia sucumbe ante la corrupción y reina el descontento y la falta de legitimidad de las instituciones y de los gobernantes.

No por ende el abstencionismo en Colombia sigue creciendo. Para el 2014 el abstencionismo en segunda vuelta para la presidencia llegó al 60% superando incluso la de 2010².

2. Sobre la vulnerabilidad del proceso electoral

Al respecto, es importante resaltar que en la actualidad el proceso electoral se ve protegido de dos maneras, una preventiva y una reactiva.

2.1. La prevención de los delitos electorales

La prevención de los certámenes electorales se compone de las medidas de seguridad que adopta la Policía Nacional, el despliegue de miembros de la Procuraduría General de la Nación y las

normas sobre proceso electoral establecidas en el Decreto número 2241 de 1986 como lo son la designación de los jurados y escrutadores electorales.

Sin embargo, este sistema de prevención de corrupción al sistema electoral se ve muchas veces vulnerado debido a la falta de compromiso de los ciudadanos para con los procesos electorales que redundan en la inasistencia injustificada de los mismos facilitando que las mafias electorales incidan ilegalmente en los mismos.

En la actualidad la multa establecida para los ciudadanos que no concurran es irrisoria hasta el punto que en términos económicos saldría casi más económico cancelar la multa que cumplir con el deber democrático.

“(…) Las personas que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurados de votación o las abandonen, se harán acreedoras a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren empleados oficiales; y si no lo fueren, a una multa de cinco mil pesos (\$5.000.00), mediante resolución dictada por el Registrador del Estado Civil.”³

Una situación similar se repite con relación a los escrutadores, motivo por el cual se propone aumentar la multa de forma tal que funja como verdadero incentivo negativo para quienes pretenden eludir su compromiso ciudadano para con las elecciones.

2.2. La reacción frente a los delitos electorales.

Una vez las mafias electorales superan los obstáculos dispuestos por el Estado para evitar que se corrompa el proceso, gozan de total impunidad. El Estado ha resultado paquidémico a la hora de investigar y perseguir los delitos que afectan la participación democrática.

En la actualidad el Código Penal tipifica 11 delitos contra los mecanismos de participación ciudadana algunos de los cuales tienen penas que son susceptibles de excarcelación y son investigados por fiscales locales los cuales muchas veces no cuentan con los recursos operativos para adelantar la investigación y deciden no desgastar el aparato judicial para perseguir delitos cuyos responsables podrán estar fuera de las rejas.

Por lo anterior el proyecto propone aumentar la operatividad estatal al determinar que serán los jueces penales de circuito los encargados de conocer de este tipo de delitos.

III. Contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como prioridad el aumento de las penas, la inclusión de sanciones pecuniarias e inhabilidades para el ejercicio de funciones públicas en la Ley 599 de 2000 de modo tal que propone las siguientes modificaciones:

³ Decreto número 2241 de 1986, artículo 105.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-261 de 1998.

² *EL TIEMPO*, 60%: la abstención más alta de las últimas elecciones. 25 de mayo de 2014. Tomado de la página web: <http://www.eltiempo.com/politica/partidos-politicos/elecciones-2014-en-colombia-abstencion-llego-a-60-por-ciento/14035636>.

ARTÍCULO 1°

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO P. L.	OBSERVACIONES
<p>Artículo 386. Perturbación de certamen democrático. El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años. La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Artículo 386. Perturbación de certamen democrático. El que por medio de maniobra engañosa perturbe, <u>altere</u> o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de <u>ocho (8) a once (11) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u> La pena será de prisión de <u>nueve (9) a doce (12) años</u> cuando la conducta se realice por medio de violencia. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>En este artículo se propone la inclusión del verbo rector "altere", se aumenta la pena de forma tal que el delito no sea excarcelable y se incluye la inhabilidad para ejercer funciones públicas.</p>

ARTÍCULO 2°

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO P. L.	OBSERVACIONES
<p>Artículo 387. Constreñimiento al sufragante. El que utilice las armas o amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, o voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años. En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Artículo 387. Constreñimiento al sufragante. El que utilice las armas, <u>obligue</u> o amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, o voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de <u>diez (10) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u> En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>En este artículo se propone la inclusión del verbo rector "obligue", se aumenta la pena y se incluye la inhabilidad para ejercer funciones públicas.</p>

ARTÍCULO 3°

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO P. L.	OBSERVACIONES
<p>Artículo 388. Fraude al sufragante. El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.</p>	<p>Artículo 388. Fraude al sufragante. El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de <u>ocho (8) a once (11) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u> En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.</p>	<p>En este artículo se propone aumentar la pena de forma tal que el delito no sea excarcelable y se incluye la inhabilidad para ejercer funciones públicas.</p>

ARTÍCULO 4°

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO P. L.	OBSERVACIONES
<p>Artículo 389. Fraude en inscripción de cédulas. El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Artículo 389. Fraude en inscripción de cédulas. El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de <u>ocho (8) a once (11) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>En este artículo se propone aumentar la pena para que este no sea excarcelable y se incluye la inhabilidad para ejercer funciones públicas de cinco a ocho años.</p>

ARTÍCULO 5°

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO P. L.	OBSERVACIONES
<p>Artículo 390. Corrupción de sufragante. El que prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.</p> <p>El sufragante que acepte la promesa, el dinero o la dádiva con los fines señalados en el inciso primero, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Artículo 390. Corrupción de sufragante. El que prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de <u>ocho (8) a once (11) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p> <p>En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>En este artículo se propone aumentar la pena, aumento de multa y se incluye la inhabilidad para ejercer funciones públicas y además el inciso tercero de la norma vigente se incorpora como tipo penal en el artículo 390A y se penaliza al igual que los demás.</p> <p>Así mismo se eliminan del presente artículo los últimos dos incisos del artículo y con ellos se crea el artículo 390A en aras de castigar con igual severidad a quien acepta la corrupción.</p>

ARTÍCULO 6°

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO P. L.	OBSERVACIONES
<p>Ver artículo 390</p>	<p>Artículo 390A. Corrupción al proceso electoral. El sufragante que acepte la promesa, el dinero o la dádiva con los fines señalados en el artículo anterior, incurrirá en prisión de <u>ocho (8) a once (11) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Se crea el artículo 390A en aras de castigar con igual severidad a quien acepta la corrupción.</p>

ARTÍCULO 7°

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO P. L.	OBSERVACIONES
<p>Artículo 391. Voto fraudulento. El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p>	<p>Artículo 391. Voto fraudulento. El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de <u>ocho (8) a once (11) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p>	<p>En este artículo se propone aumentar la pena, imposición de multa y se incluye la inhabilidad para ejercer funciones públicas.</p>

ARTÍCULO 8°

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO P. L.	OBSERVACIONES
Artículo 392. Favorecimiento de voto fraudulento. El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.	Artículo 392. Favorecimiento de voto fraudulento. El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de <u>ocho (8) a once (11) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u>	En este artículo se propone aumentar la pena, imposición de multa y se incluye la inhabilidad para ejercer funciones públicas.

ARTÍCULO 9°

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO P. L.	OBSERVACIONES
Artículo 393. Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación. El servidor público que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de registro electoral, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.	Artículo 393. Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación. El servidor público que <u>retenga</u> o no haga entrega oportuna a la autoridad competente de registro electoral, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de <u>ocho (8) a once (11) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u>	En este artículo se propone la inclusión del verbo rector “retenga”, se aumenta la pena, imposición de multa y se incluye la inhabilidad para ejercer funciones públicas.

ARTÍCULO 10

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO P. L.	OBSERVACIONES
Artículo 394. Alteración de resultados electorales. El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.	Artículo 394. Alteración de resultados electorales. El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de <u>ocho (8) a once (11) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u> La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.	En este artículo se propone aumentar la pena, imposición de multa y se incluye la inhabilidad para ejercer funciones públicas.

ARTÍCULO 11

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO P. L.	OBSERVACIONES
Artículo 395. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula. El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.	Artículo 395. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula. El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de <u>ocho (8) a once (11) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u>	En este artículo se propone aumentar la pena, imposición de multa y se incluye la inhabilidad para ejercer funciones públicas.

ARTÍCULO 12

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO P. L.	OBSERVACIONES
Artículo 396. Denegación de inscripción. El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato.	Artículo 396. Denegación de inscripción. El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de <u>ocho (8) a once (11) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u> En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato.	

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO P. L.	OBSERVACIONES
La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.	La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.	En este artículo se propone aumentar la pena, imposición de multa y se incluye la inhabilidad para ejercer funciones públicas.

En la siguiente modificación se hace referencia al artículo 105 y 159 del Decreto número 2241 de 1986, Código Electoral,

ARTÍCULO 13

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO P. L.	OBSERVACIONES
<p>Artículo 105. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado diez (10) días calendario antes de la votación.</p> <p>Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible y adheridos a la urna respectiva, sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes.</p> <p>Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación.</p> <p>Las personas que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurados de votación o las abandonen, se harán acreedoras a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren empleados oficiales; y si no lo fueren, a una multa de cinco mil pesos (\$5.000.00), mediante resolución dictada por el Registrador del Estado Civil.</p>	<p>Artículo 105. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado diez (10) días calendario antes de la votación.</p> <p>Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible y adheridos a la urna respectiva, sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes.</p> <p>Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación.</p> <p>Las personas que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurados de votación o las abandonen, se harán acreedoras a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren empleados oficiales; <u>y si no lo fueren, a una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente</u>, mediante resolución dictada por el Registrador del Estado Civil. <u>La multa será pagada en un término no superior a 30 días de la expedición de la resolución, so pena de ser reportados en las centrales de riesgos.</u> <u>La multa se aumentará hasta el doble cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</u></p>	<p>En este artículo se propone aumentar la multa de \$5.000 pesos a 1 smmlv, en caso de no ser pagada en el término previsto por la ley, se pasará un reporte a las centrales de riesgo.</p> <p>Además cuando esta conducta sea realizada por un servidor público se aumentará la multa hasta el doble.</p>

ARTÍCULO 14

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO P. L.	OBSERVACIONES
<p>Artículo 159. Los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales son de forzosa aceptación. Los que no concurran a desempeñarlos pagarán una multa de diez mil pesos (\$10.000.00), que será impuesta, mediante resolución, por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, y si fueren funcionarios o empleados públicos incurrirán, además en causal de mala conducta. Cuando los designados como escrutadores sean empleados públicos, la multa mientras permanezcan en el empleo, se pagará mediante sucesivos descuentos que hará el pagador respectivo a razón de un diez por ciento (10%) del sueldo mensual que devengue el sancionado.</p> <p>Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil podrán exonerar del pago de la multa y de la causal de mala conducta a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a alguna de las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 108 de este Código, demostrada en la forma prevista en esta disposición.</p>	<p>Artículo 159. Los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales son de forzosa aceptación. Los que no concurran a desempeñarlos pagarán una multa de <u>un (1) salario mínimo mensual legal vigente</u>, que será impuesta, mediante resolución, por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. La multa será pagada en un término no superior a 30 días de la expedición de la resolución, so pena de ser reportados en las centrales de riesgos.</p> <p>La multa se aumentará hasta el doble cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p> <p>Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil podrán exonerar del pago de la multa a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a alguna de las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 108 de este Código, demostrada en la forma prevista en esta disposición.</p>	<p>En este artículo se propone aumentar la multa de \$10.000 pesos a 1 smmlv, en caso de no ser pagada en el término previsto por la ley, se pasará un reporte a las centrales de riesgo.</p> <p>Además cuando esta conducta sea realizada por un servidor público se aumentará la multa hasta el doble</p>

En el artículo 13 se propone adicionar el numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 del 2004, Código de Procedimiento Penal;

ARTÍCULO 15

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO P. L.	OBSERVACIONES
No existe	33. Delitos en contra de mecanismos de participación democrática.	En este artículo se propone adicionar el numeral 33 del artículo 35 de la Ley 906 del 2004, dándole la competencia de estos delitos a los jueces penales del circuito especializados.

Por lo anterior, es necesario modificar la Ley 599 de 2000 de forma tal que se envíe un mensaje a la sociedad sobre la importancia que merecen los mecanismos de participación ciudadana.

A consideración de los honorables Representantes,



CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de julio de 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 017 con su correspondiente exposición de motivos, por honorable Representante *Edward Rodríguez Rodríguez* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2015
CÁMARA

por la cual se ordena la caracterización de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto, la realización por parte del Gobierno nacional de una caracterización integral de la totalidad de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal.

Parágrafo 1°. Dicha caracterización será llevada a cabo por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en un plazo no mayor a un (1) año de entrada en vigencia la presente ley o de tal forma que coincida con el censo nacional de población.

Parágrafo 2°. Esta caracterización se realizará cada diez (10) años y puede ser coincidente con el censo nacional de población.

Artículo 2°. *Componentes de la caracterización.* La caracterización con enfoque diferencial de que tra-

ta la presente ley comprenderá de manera detallada las dimensiones sociales, económicas y culturales de la población afrocolombiana, palenquera y raizal, en aspectos tales como: salud, vivienda, educación, empleo, participación política, medio ambiente, entre otros.

Parágrafo. Para el diseño de los protocolos y de los indicadores sociales, económicos, ambientales y culturales, se hará convocatoria amplia, publicitada y abierta a las diferentes organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de la comunidad afrocolombiana, palenquera y raizal para que participen en la construcción de los mismos.

Artículo 3°. El resultado de dicha caracterización, objetiva y con criterio científico, será el insumo fundamental y obligatorio para el diseño e implementación de políticas públicas para la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal en el orden nacional, departamental y municipal.

Parágrafo. El Gobierno nacional en concurso con las organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de la población afrocolombiana, palenquera y raizal establecerá el Plan Decenal de Política Pública Afrocolombiana Palenquera y Raizal.

En este Plan Decenal se incluirán estrategias puntuales de carácter educativo para combatir y enfrentar toda forma de discriminación racial o discriminación por pertenecer a determinada región del territorio nacional.

Artículo 4°. Como resultado de la caracterización ordenada en la presente ley, el Gobierno nacional y el Congreso de la República, establecerán en un plazo no mayor a un (1) año, los mecanismos legislativos y ejecutivos que garanticen y promuevan el acceso de la comunidad negra, afrocolombiana, palenquera y raizal a los espacios de elección popular y al empleo público en justa proporcionalidad, como estrategia de resarcimiento a la exclusión histórica a que ha sido sometida esta población.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La discriminación de que son objeto los afrodescendientes es perniciosa. A menudo, están atrapados en la pobreza en gran medida a causa de la intolerancia, y encima se utiliza la pobreza de pretexto para excluirlos todavía más”

BAN KI-MOON

Secretario General de la ONU

Introducción

El presente año, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha proclamado el decenio (2015-2024) como **“El Decenio Internacional de los Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo”**, mediante Resolución número 68/237,

Este hecho trascendental es un reconocimiento a una población que ha padecido históricamente toda clase de discriminación respecto a las oportunidades de integrarse eficazmente en el desarrollo social, económico y político de las naciones democráticas, *“La comunidad internacional reconoce que los afrodescendientes representan un grupo específico cuyos derechos humanos deben promoverse y protegerse”* señala de manera clara en su proclama.

Esta declaración de las Naciones Unidas es una invitación a los Estados para que tomen medidas en pro del restablecimiento de derechos y la dignidad de los afrodescendientes. A nuestro juicio y a pesar de que existe ya legislación en nuestro país encaminada a combatir la discriminación racial, esta se sigue manifestando a través de la desigualdad y las desventajas en el acceso al desarrollo económico, social y político.

Estimados colegas, mucho se ha hablado de la importante contribución histórica de la población negra al desarrollo del país, a la construcción misma de nuestra identidad, desde lo cultural y lo deportivo, sin embargo, debemos avanzar firmemente más allá de las felicitaciones y palmaditas en la espalda, los reconocimientos deben verse traducidos en inclusión real de nuestra población, al bienestar social y democrático en condiciones de igualdad.

Es necesario visibilizar las necesidades y preocupaciones de la población negra, solo de esta forma podremos contribuir desde los diferentes espacios del poder político, con propuestas y soluciones que rediman de fondo su precaria situación.

Sea esta la oportunidad de invitar al debate y a la profunda reflexión, sobre cómo aportar al desarrollo e inclusión de la población afrocolombiana en todas sus dimensiones, ponernos a tono con la dinámica internacional, en especial, a la que nos convoca las Naciones Unidas.

El Partido Centro Democrático comprometido con la búsqueda de soluciones eficaces que contribuyan a la igualdad social y al fortalecimiento de la democracia propone el presente proyecto de ley, bajo la convicción de que su correcta aplicación contribuirá a avanzar en el camino correcto para el cierre de brechas en materia de desigualdad social en que se encuentra actualmente la población afrocolombiana, palenquera y raizal.

Justificación

Por medio del presente proyecto de ley, proponemos la realización de una *Caracterización Integral* de la población afrocolombiana, palenquera y raizal, como insumo primario y fundamental para avanzar con fundamentos técnicos y cifras reales, en el diseño de planes, programas y proyectos encaminados a enfrentar las desigualdades que padece este importante grupo poblacional.

La Real Academia Española de la Lengua define **caracterizar** como: *“Determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás”* esta particularidad en todas sus dimensiones sociales de la población afro, es la que pretendemos identificar con esta iniciativa.

Esta caracterización integral tendría como objetivo, conocer realmente el número de afrocolombianos que habitamos en el país, dar cuenta de las condiciones actuales en que vivimos en materia de empleo, vivienda, salud, educación, seguridad social o cualquier otro indicador importante que dé cuenta de su condición socioeconómica.

Para el logro de tal objetivo, es necesario construir en consenso con las diferentes organizaciones sociales que representan los intereses de la población afro y la comunidad académica, los protocolos y los indicadores pertinentes que hagan de dicha caracterización un producto exitoso y que realmente contribuya a generar insumos para los gerentes públicos en la toma de decisiones.

Si un Estado no conoce las cifras reales sobre las condiciones en que vive su población, nunca podrá diseñar políticas públicas eficaces para su pleno desarrollo y ahí es donde consideramos nosotros que se encuentra la mayor dificultad en la actualidad en el contexto colombiano.

Consideramos que el subregistro con que se establecen las políticas de atención a la población negra, es la regla y no la excepción. Los cálculos se hacen fundamentalmente sustentados en información secundaria.

La Ley 70 de 1993, constituye un gran avance en la reivindicación de las comunidades afro, se enfocó en el tema de adjudicación de tierras, en el enfoque diferencial de la educación y la identidad cultural, pero no brindó ninguna herramienta para avanzar hacia una caracterización como base para el diseño de políticas públicas específicas, para el fomento de su desarrollo económico y social, tal como lo contempló en su momento el artículo transitorio 55 de la Constitución Nacional.

Encontramos que en el Conpes 3169 de 2002 *“Política para la Población Afrocolombiana”* y Conpes 3310 de 2004 *“Política de Acción Afirmativa para la Población Negra o Afrocolombiana”* se hizo un esfuerzo para avanzar en materia de diseño e implementación de políticas públicas en favor de la población negra, sin embargo da cuenta también de las dificultades con las que nos encontramos a la hora de materializar dichas iniciativas: *“uno de los principales problemas para focalizar, cuantificar y diagnosticar la población afrocolombiana es la carencia de estudios y de información precisa que permitan estimar y conocer las condiciones de vida y, en general, sus características socio-demográficas, socioeconómicas y culturales, su peso demográfico, o su dinámica migratoria, debido a que*

no se dispone de una línea de base poblacional y de indicadores desagregados por grupos de población”.

La aplicación de los lineamientos contemplados en el presente proyecto de ley podría constituirse sin lugar a dudas en un hito histórico para la población afrocolombiana y marcaría un nuevo comienzo en el proceso de inclusión y reconocimiento de sus derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales.

El Plan Nacional de Desarrollo Ley 1753 de 2015 establece en su artículo N° 112, “**Decenio Internacional de los Afrodescendientes:** El Ministerio del Interior elaborará el plan intersectorial de acción del Decenio Internacional de los Afrodescendientes en el marco de la Resolución número 68/237, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas. En la elaboración del plan se consultarán instancias de carácter técnico, tales como instituciones académicas, gremiales y sociales. El plan se orientará a garantizar el reconocimiento, la justicia y el desarrollo de las poblaciones afrocolombianas y contendrá medidas tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades de dicha población. Para el desarrollo de los programas, proyectos y acciones en beneficio de la población afrodescendiente el Gobierno nacional establecerá indicadores diferenciales y metas que permitan medir la inclusión social en diversos sectores relacionados con políticas sociales”.

Nos preguntamos ¿puede realmente el Gobierno nacional teniendo en cuenta los antecedentes, llevar a cabo el cumplimiento de lo establecido en este artículo sin realizar una caracterización integral de la población afrocolombiana? Consideramos que esto no es posible, ni serio, ni responsable frente a la difícil situación que aqueja a nuestras comunidades.

Adicionalmente proponemos que, como resultado de realizar dicha caracterización integral, y conociendo realmente el número y las condiciones socioeconómicas de la población afrocolombiana, posteriormente el Gobierno nacional y el Congreso de la República, tomen medidas ejecutivas y legislativas necesarias para garantizar proporcionalmente la representación política de este sector de la población, así como su acceso en igualdad de condiciones al empleo público en todos los niveles de la Administración.

Consideramos que de esta manera el país avanzará efectivamente en la inclusión efectiva de esta población al desarrollo nacional.

Fundamento jurídico

Invocamos la Constitución Nacional como el principal referente jurídico que nos motiva a presentar esta propuesta legislativa, pues va encaminada al cumplimiento efectivo de su mandato.

Preámbulo de la Constitución Política:

El pueblo de Colombia,

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la

comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente.

Artículo 2°. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 7°. *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Impacto fiscal

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente proyecto de ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación, en la medida en que nuestra propuesta va encaminada a que dicha caracterización la realice el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el marco del próximo censo nacional de población y vivienda, previsto para el año 2016.

El DANE ya cuenta con las herramientas institucionales, la experiencia y el recurso humano para llevar a cabo dicha tarea.

Está en plena capacidad técnica de hacer dicha caracterización, sin recurrir a espacios diferentes al censo, utilizando los protocolos e indicadores que para tal fin sean definidos por el Gobierno nacional, las organizaciones de la sociedad civil y la comunidad académica.

Consideraciones finales

Promover la identificación socioeconómica plena y la focalización de estas comunidades, nos dará las herramientas necesarias para incrementar el acceso de la población negra o afrocolombiana a los programas sociales del Estado, generando mayores oportunidades que mejoren las condiciones de vida de estas comunidades a través de la implementación de acciones concretas y afirmativas.

Su adecuada ejecución brindará información valiosa para superar las brechas sociales, especialmente en lo que concierne a la población ubicada en los niveles 1 y 2 del Sisbén, y en la población víctima (Auto número 005 de 2009 y Ley 1448 de 2011).

Varias estrategias se pueden derivar de una adecuada caracterización en los términos que proponemos en el presente proyecto de ley, tales como:

- Promover la equidad de la población negra o afrocolombiana, a través de herramientas que definan la ruta de reactivación social.
- Implementar acciones propositivas para la población negra o afrocolombiana a corto plazo.
- Implementar un sistema de información, que dé cuenta del avance socioeconómico de estas comunidades.
- Formular y desarrollar un plan integral que mejore la calidad de vida de la población negra o afrocolombiana en el corto, mediano y el largo plazo o redefinir los existentes.
- Hacer seguimiento a las políticas y estrategias para la población negra o afrocolombiana, enmarcadas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República esta iniciativa, con el ánimo de promover un papel positivo de la dirigencia política y de los partidos respecto a las acciones afirmativas que debemos llevar a cabo en pro de la población afrocolombiana, palenquera y raizal.

Este es el primer paso en la dirección correcta para saldar la deuda histórica con esta comunidad y definir con criterios reales y técnicos cómo combatir las desigualdades y exclusiones a la que está sometida.

Las iniciativas legislativas en favor de la población afrocolombiana, históricamente han sido frenadas en el Congreso de la República y esperamos que en esta oportunidad no suceda lo mismo, sino que por el contrario, el debate se enriquezca y la reflexión profunda y seria de nuestros colegas dé como resultado la aprobación de una herramienta legislativa que ayude a resarcir la deuda social y política que tenemos con estas comunidades.

Atentamente,

WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la Cámara
Por el Departamento de Antioquia
Centro Democrático

Carlos Roberto Urdano

Santiago Velasco

Tatiana Cabello

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de julio de 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 018, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Wilson Córdoba Mena* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2015
CÁMARA

por medio de la cual se crea el programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular y ampliar la práctica del tamizaje neonatal en Colombia mediante la utilización, almacenamiento y disposición de la muestra de sangre en el recién nacido para detectar tempranamente y fines de curación en los casos que sea posible, discapacidades derivadas de los errores congénitos del metabolismo.

Artículo 2°. *Definiciones:*

1. **Tamizaje neonatal:** Para los efectos de esta ley, se entiende por tamizaje neonatal el conjunto de acciones involucradas para la detección temprana de Errores Innatos del Metabolismo (EIM), como lo son: la toma de muestra de sangre del cordón umbilical y del talón en el recién nacido, destinada a realizarle pruebas específicas para detectar tempranamente, tratar y hacer seguimiento a lo largo de la vida, a alteraciones metabólicas, endocrinas, visuales o auditivas para las cuales exista tratamiento que, de no ser detectadas, aumentan la morbilidad, generan discapacidad física o cognitiva y aumentan la mortalidad infantil. Entre otras que considere.

2. **Tamizaje prenatal:** Estrategia clínica para determinar la presencia de genes relacionados con enfermedades del embrión o feto en desarrollo.

3. **Tamizaje básico:** Incluye pruebas de hipotiroidismo congénito, fenilcetonuria y galactosemia.

4. **Tamizaje ampliado:** Incluye las anteriores más fibrosis quística, hiperplasia suprarrenal congénita y déficit de biotinidasa.

5. **Tamizaje expandido:** Incluye todas las anteriores más enfermedades de los aminoácidos, enfermedades de los ácidos orgánicos y desórdenes de la beta oxidación de los ácidos grasos (en total son 33 enfermedades que se detectan con esta prueba.

6. **Ácidos nucleicos:** Son el Ácido Desoxirribonucleico (ADN), y el Ácido Ribonucleico (ARN) que se encuentran en el núcleo de cada célula humana.

7. **Error innato del metabolismo:** Es una enfermedad presente desde el nacimiento, causada por el funcionamiento anormal de algún componente de las rutas bioquímicas de los alimentos para su utilización adecuada por el organismo.

8. **DBS:** Muestra de sangre seca para tamizaje neonatal obtenida del cordón umbilical o del talón.

9. **Genoma humano:** Es el ADN completo del ser humano más el conjunto total de material genético que se encuentra en las células.

10. **Genes:** Es la Unidad Funcional del ADN que contiene la información para producir una proteína o juego de proteínas específicas. En el ser humano los genes se localizan en los 23 pares de cromosomas del núcleo de las células.

11. **Biobanco:** Sitio para el manejo controlado de recolección depósito y distribución de materiales biológicos y la información asociada con estándares técnicos y éticos.

12. **Prueba genética:** Método de laboratorio en el que se evalúa la presencia o ausencia de algún factor genético determinante o centinela de alguna característica del individuo.

13. **Material genético:** Sustancia a partir de la cual se obtiene el ADN o el ARN.

14. **Vigilancia en salud pública:** Proceso sistemático y constante de recolección, análisis, interpretación y divulgación de información relacionada con la salud, para su utilización en la planificación, ejecución y evaluación de la práctica en salud pública, bajo la responsabilidad del Estado y de los ciudadanos de protección de la salud.

15. **Vigilancia y control sanitario:** Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud, consistente en el proceso sistemático y constante de regulación, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de normas y procesos para asegurar una adecuada situación sanitaria y de seguridad de todas las actividades que tienen relación con la salud humana.

Artículo 3°. *Sujetos titulares de derechos.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Salud a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Instituto Nacional de Salud, garantizará que de manera centralizada, gratuita y obligatoria a todo recién nacido vivo en Colombia se le realice un tamizaje neonatal ampliado, auditivo y visual enmarcado dentro de los lineamientos de salud pública. El gobierno reglamentará la materia.

Artículo 4°. *Dirección de Tamizaje Neonatal.* Créese la Dirección de Tamizaje Neonatal en la estructura del Instituto Nacional de Salud que actuará como Centro Nacional Coordinador del Tamizaje Neonatal, para garantizar la organización y mantenimiento de la operatividad del Tamizaje Neonatal en el territorio nacional, desde la toma de la muestra, transporte, almacenamiento, procesamiento, entrega de información y disposición de la misma, así como su seguimiento, para brindar apoyo y orientación al Sistema de Salud, acorde con las recomendaciones y lineamientos de los organismos internacionales sobre la materia.

Artículo 5°. *Funciones de la Dirección de Tamizaje Neonatal:*

1. Asesorar y apoyar permanentemente al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Salud (INS), al Instituto de Vigilancia de Medicamentos (Invima), y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la definición de lineamientos para los actores involu-

crados del Sistema de Salud en el Tamizaje Neonatal (EPS e IPS).

2. Dar apoyo técnico para la reglamentación y la elaboración de normas técnicas relacionadas con los procesos inherentes a la recolección, transporte, almacenamiento, procesamiento y disposición de muestras para Tamizaje Neonatal y uso de la información vinculada a las mismas.

3. Estudiar y aprobar los proyectos relativos al tamizaje neonatal de enfermedades o condiciones que cumplan las características de las enfermedades susceptibles de Tamizaje Neonatal.

4. Recomendar las actividades de Tamizaje Neonatal, de enfermedades hereditarias, por medio del análisis directo del Genoma Humano y del análisis de la sangre, para específicamente prevenir la discapacidad en niños y niñas.

5. Estudiar y aprobar los proyectos relativos al uso de las muestras de tamizaje neonatal, para otros fines como estudios poblacionales relacionados con el genoma humano.

6. Organizar y mantener el registro de casos confirmados con Errores Congénitos del Metabolismo y otras enfermedades objeto de tamizaje, para estructurar cohortes para seguimiento.

7. Orientar la toma de decisiones con base en la información generada por los programas de Tamizaje Neonatal.

8. Coordinar la logística de transporte de muestras con la agencia de correos del Estado.

Artículo 6°. *De los laboratorios de tamizaje neonatal.* Son los laboratorios clínicos habilitados por la Dirección de Tamizaje Neonatal del Instituto Nacional de Salud, para realizar las pruebas de tamizaje Neonatal de Sangre Seca DBS de Cordón Umbilical y de Talón.

Artículo 7°. *Deberes de los laboratorios de tamizaje neonatal:*

1. Estar habilitado y participar en los ensayos para la evaluación del desempeño organizados por el Instituto Nacional de Salud (INS).

2. Seguir los lineamientos dados por las autoridades Nacionales para la realización de pruebas de Tamizaje Neonatal.

3. Tener en cuenta los estándares internacionales para la práctica de pruebas de Tamizaje Neonatal.

4. Disponer de pruebas confirmatorias en suero para las enfermedades objeto de Tamizaje Neonatal o tener previsto el laboratorio de referencia en caso de que no se disponga de las mismas en su área.

5. Proveer la información de interés en Salud Pública solicitada por las autoridades de salud.

6. Organizar y custodiar un archivo de muestras de Tamizaje por el período de tiempo establecido en la normatividad para servir de contramuestra.

7. Disponer de los mecanismos necesarios para que los usuarios del tamizaje y el público en general se puedan informar sobre los exámenes de tamizaje neonatal.

Artículo 8°. *Del tratamiento de la información del tamizaje neonatal.* La información del Tamizaje Neonatal a cargo de la Dirección de Tamizaje Neonatal será protegida por dicha entidad de acuerdo con las normas vigentes, no obstante, el Ministerio de Salud en coordinación con esta entidad definirán los indicadores que se establecerán de acuerdo con los intereses de Salud Pública Nacionales los cuales serán de Acceso Público.

Artículo 9°. *Obligaciones especiales del Sistema General de Seguridad Social en Salud.* El Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá:

1. Garantizar el desarrollo de las acciones pertinentes con los actores del sistema involucrados en la implementación del programa de Tamizaje Neonatal, EPS e IPS públicas y privadas.

2. Las Secretarías de Salud, las EPS e IPS públicas y Privadas deberán proveer las condiciones para la realización del Tamizaje Neonatal, toma de muestra, transporte y entrega de resultados a los usuarios así como su seguimiento a lo largo de la vida para los casos con diagnósticos positivos, como parte integral de la atención al recién nacido.

3. Trabajar articuladamente con otros sectores para el establecimiento mantenimiento y administración de las bases de datos del Tamizaje Neonatal con la definición de cohortes de seguimiento.

4. Establecer los mecanismos para garantizar la accesibilidad a medicamentos vitales no disponibles para las enfermedades objeto de Tamizaje Neonatal.

Artículo 10. *Presupuesto y financiación.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrán los recursos requeridos para la implementación del programa a nivel nacional como una estrategia de Salud Pública.

Parágrafo 1°. Progresivamente y de acuerdo con la disponibilidad de recursos el Gobierno nacional definirá las pruebas a incluirse en el programa de Tamizaje Neonatal, el cual como mínimo garantizará las correspondientes al Tamizaje Neonatal Ampliado.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional apropiará los recursos para garantizar la gratuidad del programa y fortalecerá la red de laboratorios existentes del Instituto Nacional de Salud para que puedan prestar este servicio inicialmente, así mismo definirá el plan de ampliación de la red de laboratorios a nivel nacional para dar cobertura adecuada al programa.

Artículo 11. *Vigilancia del Estado.* Las actividades relacionadas con el Tamizaje Neonatal en cualquiera de sus etapas, sean estas de recolección de muestras, procesamiento, tratamiento y seguimiento de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes que regulan la vigilancia en Salud Pública están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. El ICBF tendrá la responsabilidad de reportar bebés no tamizados que se encuentren dentro de los rangos de edad requeridos para la prueba y se asegurará de coordinar el examen con la Secretaría de Salud correspondiente.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

Tatiana Cabello

Hugo H.

Piedad García

Alvaro Henao Prada

Ciro Ramírez

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos argumentará acerca de la importancia que tiene el tamizaje neonatal como parte de una política pública de salud integral en Colombia, para tal efecto, agradecemos los aportes realizados por la doctora Danik de los Ángeles Valera provenientes de su investigación sobre una propuesta de modelo de tamizaje neonatal ampliado en Colombia¹.

Los Programas de Tamizaje Neonatal se orientan a la identificación pre-sintomática de Errores Innatos del Metabolismo, en adelante EIM, mediante la realización de pruebas de laboratorio que se adaptan a toda la población neonatal. Como consecuencia de estas los neonatos pueden ser tratados tempranamente y así evitar que se estructure una discapacidad tanto física como cognitiva y aún la muerte.

Las enfermedades relacionadas con los EIM se presentan con relativa frecuencia, nos son aparentes al momento del nacimiento y el diagnóstico y su tratamiento oportuno mejora significativamente la calidad de vida del niño y su familia, ya que las secuelas pueden ser irreversibles, por esto es necesario realizar esta evaluación lo más pronto posible.

Entre las principales anomalías se encuentran el Hipotiroidismo Congénito el cual si no es detectado a tiempo causa retardo mental y una discapacidad cognitiva, esta deficiencia de la hormona tiroidea en los recién nacidos puede ser permanente o transitoria.

De igual forma, la Hiperplasia Suprarrenal causa discapacidad intelectual y muerte precoz, la Fenilceto-

¹ Propuesta de un Modelo de Tamizaje Neonatal Ampliado en Colombia. Danik de los Ángeles Valera Antequera. Universidad Javeriana 2015.

nuria causa discapacidad intelectual una carga de años de vida impedida de 40 años con un 95% de incapacidad que en total causan 31.8 años de vida útil potencial perdida, la Galactosemia causa Discapacidad intelectual y muerte precoz.

En América Latina y el Caribe los países que tienen una mayor cobertura son Uruguay, Costa Rica, Chile y Cuba, alcanzándose desde el 2008 una cobertura del 99.5% de los neonatos.

En Colombia se ha avanzado en lo que podríamos llamar una primera etapa del Tamizaje Neonatal en donde este se ha realizado únicamente para identificar Hipotiroidismo Congénito con resultados de cobertura del 70% a nivel nacional y la prevención de Retardo Mental en los neonatos con hallazgos positivos. En Bogotá la cobertura es del 95%. (La Resolución 412 de 2000, estableció la obligatoriedad de realizar el examen a todos los recién nacidos, es la única que se realiza a la fecha).

Ahora bien, no obstante el resultado obtenido en esta primera etapa, la realización de diagnósticos ampliados a otras enfermedades consecuencia de EIM se ha limitado como consecuencia de lo que se han llamado “*criterios de viabilidad, factibilidad y sostenibilidad económica*”, más cercanos a la falta de voluntad política en la toma de decisiones de Salud Pública y al compromiso de asumir seriamente la Promoción y Prevención en el país. Esta falta de compromiso genera consecuencias de grandes dimensiones no solo sobre quien padece la enfermedad y sus familias sino sobre todo el sistema social del país (subsídios que deben entregarse, altos costos de salud y medicamentos, requerimientos de dispositivos, inhabilidad de cuidadores para trabajar, discapacidad severa para las personas que desarrollan la enfermedad, educación especial, accesibilidad a la infraestructura, al transporte, sistema pensional afectado en dos generaciones, entre otros) todos estos costos se deben estimar al considerar el Tamizaje como un procedimiento costoso. Adicionalmente, la no identificación de este tipo de enfermedades genera complicaciones en la disponibilidad de medicamentos.

Con respecto al impacto de las enfermedades causadas por Errores Innatos del Metabolismo EIM (más de 500 enfermedades). Según Couce, “Uno de cada 800 recién nacidos vivos nace con un EIM y el 50% de ellos desarrolla la enfermedad durante el período neonatal”.

En Colombia según estimaciones del Instituto Nacional de Salud (INS) debe haber unas 3.8 millones de personas afectadas con este tipo de enfermedades y la incidencia es de 1/3000 recién nacidos vivos. Según el mismo Instituto durante el 2015 se han presentado 3.360 casos de muertes perinatales y neonatales, esto es, 168 bebés a la semana.

En relación con América llevamos unos 50 años de retraso teniendo en cuenta que en esta región se dio inicio al programa en la década de los sesentas y 20 de retraso en el uso de la tecnología de espectrometría de masas revolucionaria en el mundo del Tamizaje.

La OPS-OMS en su 58 Sesión del Comité Regional y 47 Consejo Directivo de Washington D.C.

USA en 2006 instó a los gobiernos de los estados miembros a estudiar la situación de los recién nacidos y establecer políticas y normas que den lugar a estrategias de Promoción y Prevención de la salud de este segmento de la población entre las cuales está el Tamizaje Neonatal.

Es importante mencionar que si bien los indicadores de mortalidad infantil han sido favorables en la mayoría de países de la región, aún faltan acciones en la salud neonatal causante del 70% de las muertes.

Cada año en el mundo nacen cerca de 7,9 mil niños con un defecto congénito grave, por lo menos 3,3 mil menores de 5 años mueren anualmente y 3,2 mil sobreviven una discapacidad.

Entre 2005-2010 las malformaciones congénitas deformidades y anomalías cromosómicas ocasionaron el 21,5% de las muertes de menores de un año y el 16,3% en los menores de 5 años. En Bogotá han sido la primera causa de muerte infantil.

La transmisión genética de los EIM en su gran mayoría es autosómica recesiva, esto quiere decir que ambos padres de los individuos afectados deben ser portadores del gen mutado. En cada embarazo hay una de cuatro posibilidades de que el hijo presente la enfermedad.

En las estadísticas que se contemplaron para la fijación de los objetivos del Milenio en 2015 sobresale que 11.000.000 de niños mueren cada año y fallecen por causas evitables o tratables entre ellas los EIM.

Colombia apoyó presentar al Consejo Ejecutivo de la OMS el proyecto de resolución sobre defectos congénitos para la Asamblea General con la solicitud de considerar incluir la recomendación de que en los Institutos Nacionales de Salud de la región se implementen los laboratorios de referencia nacional para los problemas metabólicos congénitos.

Por otra parte, la 63 Asamblea Mundial de la Salud concluyó con varias resoluciones adoptadas, entre ellas, la relacionada con defectos congénitos. Esta resolución tiene por objeto contribuir a corregir la escasa atención prestada hasta la fecha a la prevención y tratamiento de los defectos congénitos principalmente en países de ingresos bajos o medios.

La prevalencia de enfermedades crónicas ha ido en aumento fundamentalmente por la mayor sobrevivencia de niños con afección congénita crónica lo que resulta en una concentración creciente de morbimortalidad asociada a este grupo de niños los cuales absorben un alto porcentaje el gasto en salud. La OMS estima que para el año 2020 el 60% del gasto en salud corresponderá a patología crónica.

Para cumplir con el propósito del tamizaje los programas de búsqueda masiva deben garantizar el acceso equitativo y universal de los recién nacidos al tratamiento y seguimiento de la enfermedad, la participación informada de los padres y la protección de la confidencialidad. Para salvaguardar estos principios éticos es necesario que los programas de detección temprana garanticen el análisis de las muestras, localización del paciente, estudios confirmatorios y el tratamiento y seguimiento a largo plazo de los afectados.

Marco jurídico para el Tamizaje Neonatal en Colombia

Marco legal	Concepto
Constitución Política de Colombia 1991	<p>El Estado tiene la función de ser garante de derechos con mención especial a la garantía de derechos de las gestantes, niñas y niños.</p> <p>Artículo 2°. “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;...”</p> <p>Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación...”</p> <p>Artículo 44. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia”.</p> <p>Artículo 48. “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”.</p> <p>“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.</p> <p>El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.</p>

Marco legal	Concepto
	<p>La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley”.</p> <p>Artículo 366. “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud,...”. “Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.</p>
Ley 100 de 1993	<p>Norma del Sistema de Seguridad Social Integral, obliga a las administradoras de recursos EPS del régimen contributivo y subsidiado a la garantía de servicios, medicamentos y laboratorios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y a la garantía de una red de prestación de servicios suficiente y asequible a sus usuarios.</p>
Decreto número 1938 de 1993	<p>Establecen los lineamientos del Plan de Atención Básica en Salud.</p>
Acuerdo número 117 de 1998	<p>Determina los eventos de interés en Salud Pública.</p>
Resolución número 00412 de 2000	<p>La guía de atención del parto específica como una actividad de obligatorio cumplimiento, la toma de muestra de sangre del cordón umbilical para la cuantificación de la hormona estimulante de la tiroides (TSH), con el fin de tamizar al recién nacido para el Hipotiroidismo Congénito, y también contiene la norma técnica para la detección temprana de las alteraciones de crecimiento y desarrollo en el menor de 10 años, que define el conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones dirigidas a esta población, mediante las cuales se garantizan su atención periódica y sistemática, con el propósito de detectar oportunamente la enfermedad, facilitar su diagnóstico y tratamiento, reducir la duración de la enfermedad, evitar secuelas, disminuir la incapacidad y prevenir la muerte.</p>

Marco legal	Concepto	Marco legal	Concepto
Resolución número 3384 de 2000	Define las actividades mínimas que las entidades aseguradoras, Empresas Promotoras de Salud (EPS) y Administradora de Régimen Subsidiado (ARS), deben garantizar a sus afiliados a partir del 1° de abril de 2001.	Ley 4747 de 2007	Obliga a la atención integral sin barreras y garantía de servicios de salud, donde los trámites administrativos se hacen directamente entre las Instituciones prestadoras de servicios de salud y las entidades responsables del Pago de servicios de salud (EPS subsidiado y contributivo, Fondos locales y departamentales de salud, otros regímenes).
Ley 715 de 2002	Define responsabilidades en cuanto a salud pública. Establece entre otros temas disposiciones para dirigir y coordinar el sector salud en su jurisdicción. Artículo 44 numeral 44.3.1: “adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad”. Artículo 46: “Las acciones de salud pública en cuanto promoción y prevención estarán a cargo de los entes territoriales (distritos, y municipios) dirigidos a la población de su jurisdicción”.	Sentencia T-760 de 2008 Corte Constitucional	Obliga a la garantía al derecho a la salud a cualquier colombiano tanto POS como NO POS.
Ley 10 de 1990	Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud, descentraliza la prestación de servicios en el primer nivel en los municipios, donde se incluye la prevención de las enfermedades.	Ley 1295 de 2009	Obliga a la atención integral Sisbén 1, 2, 3.
Ley 60 de 1993	Artículos 2°, 3° y 4° definen competencia y recursos para la Atención Integral en Salud.	Documento Conpes 14 de 2012	Distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones. Distribución de los recursos para la atención integral de la primera infancia, vigencia 2012, provenientes del crecimiento real de la economía superior al 4% en el 2010. Ajuste a la distribución de los recursos de once doceavas de 2012 de la participación de propósito general.
Ley 1098 de 2006	“Ley de Infancia y La Adolescencia”. Garantiza los derechos de niños, niñas y adolescentes, en un contexto de protección en todos los ámbitos del ser humano. Se refiere específicamente al derecho de los niños y niñas, a que se les brinde el acceso a los exámenes de diagnóstico, prevención, seguimiento y tratamiento de los problemas congénitos y lo mismo aplica para la prevención de la discapacidad.	Documento Conpes 91 de 2012	“Metas y estrategias de Colombia para el logro de los objetivos de desarrollo del milenio – 2015”
Decreto número 3518 de 2006	“Por el cual se crea y reglamenta el Sistema de Vigilancia en Salud Pública y se dictan otras disposiciones”.	Documento Conpes 109 de 2012	Política pública nacional de primera infancia “Colombia por la primera infancia”
Ley 1122 de 2007	“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones” en sus artículos 32 y 33.	Documento Conpes 152 de 2012	Distribución de los recursos del sistema general de participaciones, distribución de los recursos para la atención integral de la primera infancia, vigencia 2012, provenientes del crecimiento real de la economía superior al 4% en el 2010. Ajuste a la distribución de los recursos de once doceavas de 2012 de la participación de propósito general.
		Decreto número 1392 de 2010	Distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones, distribución de los recursos para la atención integral de la primera infancia, vigencia 2012, provenientes del crecimiento real de la economía superior al 4% en el 2010. Ajuste a la distribución de los recursos de once doceavas de 2012 de la participación de propósito general.

Marco legal	Concepto	Marco legal	Concepto
Acuerdo número 029 de 2011	Por el cual se sustituye el Acuerdo número 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud. Contempla los medicamentos para el tratamiento del Hipotiroidismo Congénito, dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS), tanto del régimen contributivo, como del régimen subsidiado.		petencias, atenderán los criterios fijados en la política para la atención a la primera infancia.
Ley 1438 de 2011	Según lo señala su artículo primero: "...tiene como objeto el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de un modelo de prestación del servicio público en salud que en el marco de la estrategia Atención Primaria en Salud permita la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para el mejoramiento de la salud y la creación de un ambiente sano y saludable, que brinde servicios de mayor calidad, incluyente y equitativo, donde el centro y objetivo de todos los esfuerzos sean los residentes en el país. Se incluyen disposiciones para establecer la unificación del Plan de Beneficios para todos los residentes, la universalidad del aseguramiento y la garantía de portabilidad o prestación de los beneficios en cualquier lugar del país, en un marco de sostenibilidad financiera.	Resolución número 4505 de 2012	Por la cual se establece el reporte relacionado con el registro de las actividades de Protección Específica, Detección Temprana y la aplicación de las Guías de Atención Integral para las enfermedades de interés en salud pública de obligatorio cumplimiento.
Decreto número 4875 de 2011	Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia (AIPI) y la Comisión Especial de Seguimiento para la Atención Integral a la Primera Infancia.	Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021	Es un pacto social y un mandato ciudadano, sustentado en que la salud pública es el compromiso de la sociedad con la salud, y es la carta de navegación para avanzar hacia el ideal de salud de los colombianos (14). Se enmarca en los mandatos definidos por la Ley 1438 de 2011, la Ley 1122 de 2006, la Ley 715 de 2001, la Ley 152 de 1994, y la Ley 1450 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Es una expresión concreta de una política pública de Estado que reconoce la salud como un derecho humano interdependiente con otros y como dimensión central del desarrollo humano. El Plan Decenal de Salud Pública se construye con enfoques que tienen en cuenta entre otros factores, los derechos de las personas, las características de ciclo de vida, el género, lo étnico y los determinantes sociales, de donde salen los seis ejes temáticos esenciales, entre los cuales nos compete para el tamizaje neonatal, el eje a que se refiere a la salud sexual y reproductiva y el que se refiere a la vida saludable y condiciones crónicas.
Plan de Desarrollo 2010-2014	Artículo 123. <i>Ajuste de la oferta programática para la primera infancia.</i> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) priorizará su presupuesto en forma creciente para ser destinado a la financiación de la estrategia de atención a la primera infancia. Acción Social, el Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, en lo de sus com-	Guía de Atención Integral del Recién Nacido Sano 2012	Se considera deseable que haya una persona entrenada para hacer acompañamiento en el proceso de lactancia, tamizaje del recién nacido y cuidado de la madre y el niño que pueda hacer visitas domiciliarias el tercer día posparto. Al alta hospitalaria posparto se debe incluir información sobre pruebas de tamizaje auditivo y metabólico.

Marco legal	Concepto
Guía de Práctica Clínica 2013	Detección de anomalías congénitas en el recién nacido de 2013: Sistema General de Seguridad Social en Salud - Colombia. Para uso de profesionales de la salud 2013 Guía número 03 que establece recomendaciones para el tamizaje de EIM en neonatos.

En América Latina los Programas de Tamizaje Neonatal han sido implementados paulatinamente a partir de 1970 y se ha tomado su tiempo para integrarlos e implementarlos de manera continua y sistemática al sistema de salud de cada país, para que funcione como un programa nacional. Son pocos los países que al momento no cuentan con este recurso de la Salud Pública, entre ellos se encuentra Colombia. En América Latina el Tamizaje Neonatal presenta gran heterogeneidad. Uruguay, Chile, Costa Rica, Cuba y Brasil son los países con mayor cobertura, alcanzándose desde 2008, un promedio de 95,3% de los recién nacidos. En Colombia solo se tamiza el Hipotiroidismo congénito¹. Sin embargo, pasaron varios años antes de que se llevara a cabo su integración con el sistema de salud pública así como su implementación continua y sistemática bajo la estructura de un programa 3. (Ver Tabla).

Tabla N° 3

Cuadro comparativo de los programas de Tamizaje Neonatal Ampliado en América Latina, 2008. Adaptado a 2014

País	Cobertura%	EIM que Tamizan
Chile	98	HC, HSC, PKU, GAL, FQ
Costa Rica	99,3	HC, HSC, FQ, HOMOCISTINURIA, TIROSINEMIA, ARGININEMIA, CITRULINEMIA
Cuba	99,5	HC, HSC, PKU, GAL
Uruguay	99,5	HC, HSC, PKU, FQ
Brasil	80,2	HC, HSC, PKU, Hb, GAL, MSUD
México	70	HC, HSC, PKU, MSUD, DÉFICIT DE BIOTINIDASA
Argentina	85	HC, HSC, PKU, GAL, FQ, MSUD, DÉFICIT DE BIOTINIDASA
Colombia	80	HC
Panamá	48	HC, HSC, PKU, GAL, Hb, G6PDH
Paraguay	30	HC, HSC, PKU, FQ
Venezuela	25 - 30	HC, HSC, PKU, GAL
Nicaragua	6	HC
Perú	10	HC, HSC, PKU, GAL
Bolivia	A demanda	
Guatemala	A demanda	
Ecuador	35	HC, HSC, PKU, GAL
República Dominicana	A demanda	
El Salvador	A demanda	
Honduras	0	
Haití	0	

HC: Hipotiroidismo congénito, HSC: Hiperplasia suprarrenal congénita, PKU: Fenilcetonuria, Gal: Galactosemia, FQ: Fibrosis quística, G6PDH: Glucosa 6 fosfato deshidrogenasa, Hb: Hemoglobinopatías, MSUD: Leucinosis².

² Disponible en: Morales TG. Propuesta de un modelo de programa nacional de pesquisa neonatal para errores innatos del metabolismo como una estrategia de Salud Pública para la prevención de discapacidades [Internet]. Universidad San Francisco de Quito, Biblioteca Reposi-

La situación de los países latinoamericanos que tienen programas de tamizaje neonatal instaurados en Brasil, Cuba, Chile, Costa Rica, Argentina, Uruguay, México y Venezuela ha realizado esfuerzos desde los inicios de su programa para poder fortalecerlo con el tiempo y difundirlo en su país, situación que ha costado más en unos países que en otros por motivos políticos, de recursos económicos entre otros, pero que actualmente han mejorado su cobertura y en algunos han incluido más patologías a tamizar. En República Dominicana, Honduras, El Salvador y Bolivia realizan a nivel privado y a demanda determinaciones de TSH, pero con muy baja cobertura. En Colombia, el Tamizaje neonatal se inicia en el año 2000, haciendo obligatoria la búsqueda de HC en muestra de cordón o talón. Son programas descentralizados, con una cobertura del 80% promedio país y del 99% en Bogotá.

En cuanto al resto de Latinoamérica, hay países que su programa es muy reciente pero lo han ido fortaleciendo. A pesar de los esfuerzos realizados, algunos países de Latinoamérica, no realizan ninguna prueba de detección de enfermedades prevenibles, por lo que se estima que quedan sin detectar alrededor de 2000 Hipotiroides Congénitos y alrededor de 300 Fenilcetonúricos por año que se podrían evitar³. En México, Chile, Brasil, Argentina y Uruguay, es de rutina el tamizaje expandido, mientras que en Ecuador, Perú, Venezuela, Panamá y Bolivia se hace el tamizaje ampliado de 5 enfermedades y en Colombia se hace solo de una enfermedad.

Panorama Nacional de Tamizaje de Hipotiroidismo Congénito

Nacidos Vs. Tamizados



Fuente: Programa EEDDTSH Red de Laboratorios. Instituto Nacional de Salud. Propuesta de un Modelo de Tamizaje Neonatal Ampliado en Colombia. Danik de los Ángeles Valera Antequera.

torio Digital; 2011 [citado 6 abril 2013]. Disponible en: <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/1468>. Propuesta de un modelo de tamizaje Neonatal Ampliado en Colombia. Danik de los Ángeles Valera Antequera.

³ Queiruga G, Lemes A, Ferolla C, Machado M, Quejio C, Garlo P, Parallada G. Pesquisa neonatal: lo que puede prevenir una gota de sangre [Internet]. BPS, Centro de Estudios en Seguridad Social, Salud y Administración; 2010 [citado 6 abril 2013]. Disponible en: http://uruguay.campusvirtualsp.org/sites/default/files/pesquisaneonatalprologoverisionimpresa_0.pdf Propuesta de un Modelo de Tamizaje Neonatal Ampliado en Colombia. Danik de los Ángeles Valera Antequera.

Comparación del número de partos con el número de tamizados para Hipotiroidismo Congénito por departamento para el año 2012

Departamento Cobertura							
2012	Tamizados*	Reclamados	Probables	Confirmados	%eficacia	Partos*	%
AMAZONAS						1503	0
ANTIOQUIA	35477	69	316	0	22	76131	47
ARAUCA	2277	9	9	0	100	4433	51
ATLÁNTICO	16608	16	31	2	52	40022	41
Bogotá	175163	720	2279	43	32	117557	149
BOLÍVAR	10731	3	14	0	21	35667	30
BOYACÁ	21237	49	334	0	15	17150	124
CALDAS	10478	65	108	2	60	10370	101
CAQUETÁ	17717	31	155	2	20	7739	229
CASANARE	4506	6	27	1	22	6733	67
CAUCA	4338	33	60	2	55	15812	27
CESAR	4713	3	23	0	13	19909	24
CHOCÓ	735	0	0	0		3458	21
CÓRDOBA	10372	37	72	0	51	28918	36
Cundinamarca	123	1	0	0		23124	1
GUAINÍA						482	0
GUAJIRA						12980	0
GUAVIARE						1166	0
HUILA	28618	239	350	7	68	21125	135
MAGDALENA	514	0	1	0	0	23218	2
META	21407	165	283	9	58	16351	131
NARIÑO	12944	91	190	4	48	17713	73
NORTE DE SANTANDER	7860	30	84	1	36	20418	38
PUTUMAYO	4734	39	63	5	62	3991	119
QUINDÍO	242	0	4	0	0	6210	4
RISARALDA	4216	3	32	0	9	12157	35
SAN ANDRÉS	1534	7	11	0	64	805	191
SANTANDER	23292	10	60	1	17	31444	74
SUCRE	3471	7	20	3	35	15291	23
TOLIMA	18941	61	130	4	47	15291	103
VALLE	89619	227	604	15	38	56770	158
VAUPÉS	123	1	2	0	50	596	21
VICHADA	305	0	1	1	0	565	54
TOTAL	532172	1921	5263	102		668197	80

Fuente: Programa EEDDTSH Red de Laboratorios. Instituto Nacional de Salud Bermúdez A. Tamizaje neonatal vigilancia por laboratorio actualización de recomendaciones técnicas y operativas para el laboratorio Disponible en: [http://www.ins.gov.co/tramites-y-servicios/programas-de-calidad/TSH%20Neonatal/Ma%20de%20tamizaje%20neonatal%20\(Recomendaciones\).pdf](http://www.ins.gov.co/tramites-y-servicios/programas-de-calidad/TSH%20Neonatal/Ma%20de%20tamizaje%20neonatal%20(Recomendaciones).pdf) [citado 6 de abril de 2013]. Propuesta de un Modelo de Tamizaje Neonatal Ampliado en Colombia. Danik de los Ángeles Valera Antequera.

A pesar de que el programa actual de tamizaje neonatal sobre Hipotiroidismo Congénito en Colombia funciona y tiene resultados que demuestran su efectividad en la prevención del retardo mental y la discapacidad, se hace evidente la falta de cobertura, la baja oportunidad en la identificación de casos para prevenir mortalidad infantil y reducir morbilidad.

El sistema operativo instalado para el tamizaje es una versión que debe ser redefinida debido a que en el país un modelo es obsoleto toda vez que

la tendencia mundial es a desarrollar este tipo de programas como estrategias de Salud Pública que funcionan en forma centralizada para que tengan factibilidad económica.

En Colombia el tamizaje neonatal solo cubre una enfermedad: el hipotiroidismo congénito, mientras en el resto del mundo se tamizan entre 7 y 40, lo cual también incide en el balance costo beneficio de los programas. Entre más enfermedades cubra un programa, mejor balance se obtiene, debido a que no se requiere de infraestructura adicional, lo que significa que en las circunstancias actuales que se pierden recursos por la falta de eficiencia. Un programa bien estructurado logra la eficiencia de la cobertura, y el buen desempeño de los indicadores de morbimortalidad infantil.

Desde el enfoque económico, sin que este sea un estudio con el rigor de la econometría en salud, el balance costo beneficio tiene múltiples aspectos siendo el primero el social por su impacto sobre la calidad de vida del afectado y su familia, sobre la economía de las familias y sobre la carga económica del Estado.

Las sugerencias sobre cambiar el modelo de tamizaje han tenido históricamente alguna resistencia bajo el argumento del costo, tal como se expresa en la guía de práctica clínica para la detección de anomalías congénitas, en la que reza una recomendación de tamizar solo 2 de las 12 acidemias orgánicas, una de las 10 aminoácido-patías, y una de las 8 alteraciones en la oxidación de ácidos grasos. Ahora bien, lo que la guía no refleja es que los estudios económicos se han hecho sobre la base de evidencias selectivas publicadas en la literatura universal, lo cual introduce sesgos a las conclusiones toda vez que las patologías congénitas no son iguales en todos los países, ni todos los países tienen la misma capacidad para publicar evidencias.

Surge entonces otro factor para la ecuación del balance costo-beneficio, que es el número de patologías tamizadas, pues entre más se incluyan en el tamizaje, más casos captados con la misma infraestructura. Aquí se debe tener en consideración que todas las enfermedades metabólicas congénitas son de ocurrencia rara, por lo tanto, para captarlas se requiere volumen y de métodos más complejos como la espectrometría de masas bajo un modelo centralizado que contribuya con economías de escala pues a mayor número de enfermedades detectadas, menor costo y un control más efectivo para el seguimiento de los indicadores de Salud Pública relacionados.

En el estudio publicado por la Academia Americana de Pediatría, para el estado de California donde nacen 540.000 niños al año, similar al número de niños que nacen en Colombia, el costo por caso detectado fue de USD \$68.000 dII, cerca de \$170 millones de pesos, lo que significa un gasto de 5.7 millones de dólares año con una efectividad de 83 casos detectados. En términos de años ajustados por calidad de vida significa que hubo un ahorro de 949 años con un costo estimado de USD \$1.628 dó-

lares por cada año salvado en el mejor de los casos, es decir, unos USD \$14.922 dólares.

Variables para tener en cuenta en el modelo económico

- Contribución al producto interno bruto PIB: Crece si se hace Tamizaje.
- Número de patologías tamizadas: A más patologías tamizadas menos costo.
- Centralización: Más centralizado menos costo.
- Costo estimado por caso identificado: 150 millones por caso.
- Costo del tratamiento: 1.800.000 (Un millón ochocientos mil por mes).
- Para Fenilcetonuria como ejemplo, para el medicamento o alimento especial, promedio.
- Costo por QALY: Entre 4 y 37 millones por cada QALY ganado.

Como se dijo previamente, este no es un estudio econométrico pero son los datos que se conocen y que sirven para que los expertos profundicen:

Costo actual del Tamizaje Neonatal en Colombia

- Se paga un valor estimado de \$70.000 en la UPC para el Tamizaje de Hipotiroidismo Congénito. (Este dato puede ser distinto).
- Costo real: \$7.000.
- Estimación del Costo del Tamizaje Ampliado: Se pagarían \$21.000 para el tamizaje de 40 enfermedades, incluidas todas las que están recomendadas en la guía de atención del recién nacido.
- Costo de la implantación del laboratorio de Tamizaje Neonatal: Se plantea progresivo comenzando por 50.000 recién nacidos el primer año hasta 600.000 en el segundo año.

Año	1	2	3	4	5	
Tamizados	50.000	100.000	200.000	400.000	600.000	
N° TQD	1	2	4	8	10	
Personal	120.000.000	240.000.000	360.000.000	480.000.000	480.000.000	Biólogo asistente coordinador
Equipamiento	2.000.000.000	2.000.000.000	2.000.000	2.800.000	1.600.000	(Primer TQD)
Reactivos	1.100.000.000	2.200.000.000	4.400.000.000	8.800.000.000	13.200.000.000	kit estándar de análisis
Gastos conexos	300.000.000	300.000.000	500.000.000	500.000.000	500.000.000	proceso del programa de tamizaje
Total por año:	3.520.000.000	4.740.000.000	5.262.000.000	9.782.800.000	14.181.600.000	

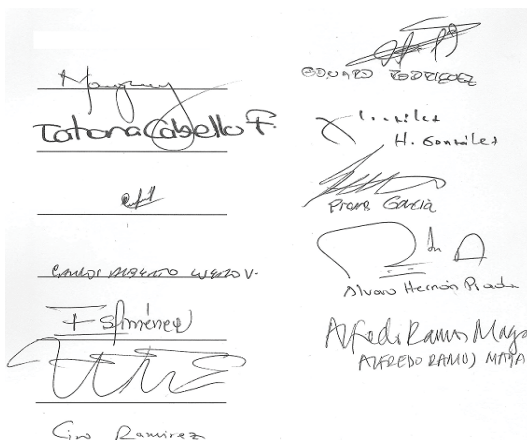
Costos actuales del tamizaje de una enfermedad por año entregado en la UPC:

$$\$70.000 \times 600.000 = \$ 42.000.000.000$$

Costos actuales del tamizaje de una enfermedad por cinco años entregado en la UPC:

$$600.000 \text{ Nacimientos por año} \\ \underline{\$70.000 \text{ Valor UPC}} \\ \$42.000.000.000 \\ \times 5 \text{ años} \\ \$ 210.000.000.000 \text{ Valor entregado UPC para tamizaje}$$

De los honorables Congressistas,



Handwritten signatures of congress members, including names like Tatiana Obello, Eduardo Rodríguez, H. González, Franco García, Álvaro Hernán Prada, Alfredo Ramos Maya, and Gina Ramirez.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 21 de julio de 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 019 con su correspondiente exposición de motivos, por la Bancada Centro Democrático.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2015
CÁMARA**

por la cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la creación de un Sistema Nacional de Información de Becas, que le permita a toda la ciudadanía conocer de manera puntual y detallada la oferta de becas públicas y privadas existentes en el país.

Parágrafo. Este sistema incluirá tanto la información de becas completas, como de becas parciales.

Artículo 2°. *Responsable.* El Ministerio de Educación será el responsable de implementar y operar este servicio de manera exclusiva, a través de una plataforma virtual y por otros medios, que garanti-

cen en todo caso que la información pueda llegar a todos los municipios, colegios o universidades del territorio nacional.

Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional implementará este sistema teniendo en cuenta de manera especial y prioritaria, que la población vulnerable tales como víctimas, afrocolombianos e indígenas accedan de manera oportuna a este servicio.

Artículo 4°. El Sistema Nacional de Información de Becas tendrá en cuenta toda la oferta existente en el país, tanto pública como privada, informando de manera detallada la institución oferente y los requisitos puntuales para acceder a la misma, así como la orientación necesaria para que el ciudadano pueda adelantar el contacto.

Parágrafo. Debe ser incluida dentro de este sistema de información, la oferta de becas públicas o privadas del nivel municipal, distrital y departamental, aun cuando esta sea ofrecida solo para habitantes del respectivo ente territorial.

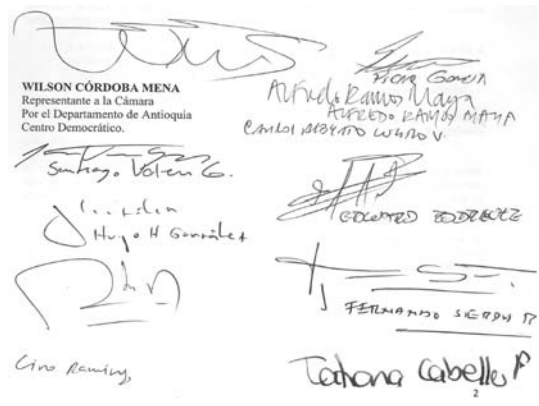
Artículo 5°. Este sistema deberá incluir la oferta de becas del nivel técnico, tecnológico, pregrado, posgrado, doctorado, cursos especiales o transferencia de conocimientos que en todo caso apoyen o profundicen la educación superior de los ciudadanos.

Artículo 6°. El Ministerio de Educación con el apoyo de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional o quien haga sus veces, publicará de igual forma la oferta de becas internacionales y transferencia de conocimientos a los cuales la ciudadanía y las instituciones de educación superior puedan aplicar, teniendo en cuenta los requerimientos contemplados en los artículos 3°, 4° y 5° de la presente ley.

Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional implementará un modelo de seguimiento estadístico del aprovechamiento de estas becas tanto a nivel nacional, como de aquellos que estudien bajo este modelo en el exterior, con el propósito de conocer su impacto, sus beneficios o sus falencias y de esta manera contribuir a su fortalecimiento como insumo para los oferentes.

Artículo 8°. El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional incluirán dentro de sus objetivos, el logro de convenios en materia de becas y transferencia de conocimientos con países cooperantes y esta gestión será divulgada dentro de la plataforma del Sistema Nacional de Información de Becas.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La educación es el arma más poderosa para cambiar el mundo”

Nelson Mandela.

Introducción

Las becas se constituyen en una de las mejores formas de cooperación en todos los niveles institucionales. Por medio de estas, las personas pueden acceder no solo al conocimiento científico y académico en otras latitudes sino que también se constituye en un espacio de intercambio social y cultural.

Entre todos los aspectos positivos que conlleva la posibilidad de realizar estudios superiores o intercambio de conocimiento académico con la comunidad nacional e internacional, queremos resaltar dos aspectos fundamentales en la ayuda financiera representada en una beca, sea esta parcial o completa.

1. Es a veces la única forma en que personas de escasos recursos pueden acceder a estudios superiores.

2. Se constituye en una forma de estímulo o premio para aquellas personas talentosas y que ven en la academia y la ciencia su proyecto de vida para aportar a la sociedad.

En este sentido y, teniendo en cuenta, el gran valor que representa para una sociedad la educación, el sistemas de becas debe ser protegido y fortalecido por las autoridades gubernamentales.

El apoyo a quien teniendo el talento, no cuenta con los recursos económicos, o a quien teniendo las capacidades probadas es necesario estimular su formación, es prácticamente obligatorio dentro de una nación democrática. Apostarle a la educación es aportarle al desarrollo científico y en últimas al desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Este proyecto de ley busca crear un Sistema Nacional de Información de Becas, que se constituya en una eficiente herramienta de información a toda la ciudadanía y de esta manera se pueda garantizar un mejor aprovechamiento de estas oportunidades y también democratizar el acceso a las mismas.

Justificación

El modelo de ayuda financiera a la educación conocido como becas, es un estímulo para las personas con escasos recursos o con probadas capacidades en el ámbito académico.

Estas becas son ofrecidas de diferentes maneras y por distintas entidades y pueden ser ayudas económicas parciales o financiar la totalidad del programa.

Son ofrecidas por los Estados de manera formal, por fundaciones que cumplen un propósito altruista, son ofrecidas por instituciones universitarias, organismos multilaterales entre otros.

El medio por el cual son ofertadas suele ser a través de los portales oficiales de estas instituciones y/o en el marco de convenios de cooperación científica, técnica y cultural.

Sin embargo, esta información suele estar diseminada por diferentes medios electrónicos o en el peor de los casos no suele ser debidamente publicitada, razón por la cual no todos los ciudadanos interesados tienen éxito al momento de querer informarse debidamente sobre la oferta existente en materia de becas.

Consideramos que un eficiente sistema de información que dé cuenta de manera detallada de la oferta existente y además de la totalidad de la misma, se constituye en una herramienta necesaria para contribuir al éxito en el acceso, democratizar la información al hacerla amplia, práctica y completa para todos los potenciales usuarios.

Los usuarios potenciales de un Sistema Nacional de Información de Becas son todos aquellos ciudadanos que quieran acceder por este medio a los diferentes niveles de formación, entre ellos; perfeccionamiento de idiomas, estudios técnicos, tecnológicos, pregrado en diferentes áreas, cursos de actualización profesional y postgrados en programas de especialización, maestría y doctorado.

De acuerdo a datos presentados por el Ministerio de Educación en el año 2014 se graduaron en el país 490.768 bachilleres del sector oficial, que corresponde aproximadamente al 70% del total nacional.

En cuanto a graduados de instituciones públicas y privadas de educación superior en calidad de pregrado al año 2013 el Ministerio de Educación nos presenta la cifra de 274.371 personas. En materia de posgrados la cifra de graduados asciende a 70.719 para el año 2013.

Todas estas personas incluyendo los graduados del Sena y del nivel técnico y tecnológico de otras entidades públicas y privadas, son potenciales usuarios de un servicio nacional de información de becas.

Cabe resaltar que el presente proyecto de ley no busca modificar las competencias que le asigna la Ley 30 de 1992 al Icetex, ya que su función primordial en materia de créditos educativos o administración de recursos para becas no es alterado o intervenido con esta propuesta.

Su espíritu fundamental es el de ofrecer una herramienta informativa única, amplia, integral y democrática a toda la ciudadanía.

Actualmente desde diferentes portales institucionales se ofrece información sobre becas y cursos, como en el caso del Icetex, Colciencias, la Agencia Presidencial para la Cooperación y Gobierno en Línea. De igual forma hay un sinnúmero de portales privados que ofrecen información en este mismo sentido, en todo caso dispersa y bajo diferentes formatos.

Sin embargo con nuestra propuesta, dicha información sería unificada en un solo sistema e incluiría además toda la oferta institucional posible, incluyendo universidades, fundaciones, las entidades territoriales y las becas ofrecidas por otros gobiernos incluso si no hay firmados convenios de cooperación científica, técnica y cultural.

Sea esta también una invitación al Gobierno nacional y al Congreso de la República, para impulsar la firma de convenios que involucren la cooperación educativa en materia de becas y la transferencia de conocimiento académico y científico en un mundo globalizado.

Impacto fiscal

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente proyecto de ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación, ya que nuestra propuesta va encaminada a que la creación de dicho Sistema Nacional de Información de Becas sea incorporado a través de las plataformas técnicas y tecnológicas con que ya cuenta el Ministerio de Educación Nacional.

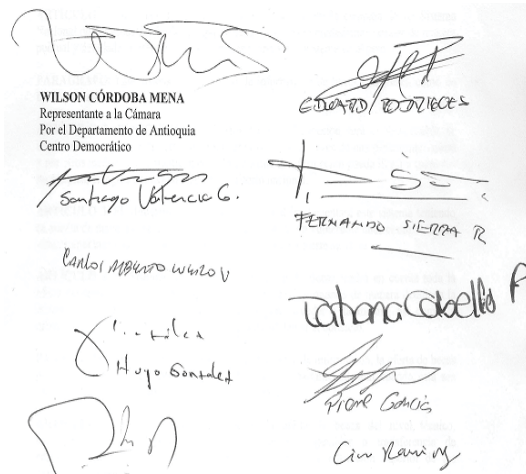
Consideraciones finales

Ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República esta iniciativa, con el ánimo de promover acciones en beneficio de la comunidad educativa.

Consideramos que la creación de un Sistema Nacional de Información de Becas, contribuirá a que más ciudadanos estén informados integralmente sobre esta opción para desarrollar estudios superiores.

El eficiente acceso y uso de las becas contribuye al desarrollo social y mejor aún si se integra a las regiones apartadas y las poblaciones vulnerables como las comunidades negras e indígenas. Democratizar la información contribuye a un mejor país.

Atentamente,



WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la Cámara
Por el Departamento de Antioquia
Centro Democrático

EDUARDO RODRÍGUEZ

Santiago Urbaneja G.

FERNANDO SIERRA R.

Carlos Alberto Wilson V.

Hugo González

Yohana Caballero P.

FRANCISCO GARCÍA

Ciro Ramiro

Duvario Hernán Rueda

Jorge Humberto Mantilla Serrano
SECRETARÍA GENERAL

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 21 de julio de 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 020, con su correspondiente exposición de motivos, por la Bancada Centro Democrático.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 511 - Jueves, 23 de julio de 2015

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY** **Págs.**

Proyecto de ley número 017 de 2015 Cámara, mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática.....	1
Proyecto de ley número 018 de 2015 Cámara, por la cual se ordena la caracterización de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal y se dictan otras disposiciones	9
Proyecto de ley número 019 de 2015 Cámara, por medio de la cual se crea el programa de Tamizaje Neonatal en Colombia	12
Proyecto de ley número 020 de 2015 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas.....	21